

HONORABLE MAGISTRADO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE MANIZALES

E.

S.

D.

REF.: EXPROPIACIÓN JUDICIAL RAD. 17614311200120220009804

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

DEMANDADO: FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FEAB Y OTRO

ASUNTO : SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

La suscrita, **MARISOL LONDOÑO VARGAS**, abogada titulada, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE**, en tiempo conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 sustento el recurso de apelación contra el numeral cuarto de la Sentencia proferida por la Juez de primera instancia en la audiencia llevada a cabo el 09-03-2023, que ordenó reconocer a cargo de la ANI y en favor del **FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FEAB** la suma total de la indemnización por valor de \$958.950.003, en los siguientes términos:

I. HECHOS:

1. En el proceso de la referencia se adelantó proceso de expropiación sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 115-7682 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Marmato Caldas de la ANI contra la FEAB y fue vinculada legalmente La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.
2. En el término oportuno la SAE contestó la demanda y por tratarse de un bien sobre el cual se declaró la extinción del derecho de dominio por el Tribunal Nacional Sala de Decisión se solicitó se ordenará la entrega de la indemnización producto de la expropiación a La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS - SAE por ser la administradora de los bienes del FRISCO, entidad determinada legalmente para administrar los bienes sobre los que pese medida cautelar en procesos de extinción del derecho de dominio o se declare la extinción del derecho de dominio.
3. En la sentencia proferida el pasado 09-03-2023 en el numeral cuarto el juzgado de instancia ordenó reconocer el valor de la indemnización en favor de **FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN – FEAB, cuando incluso ni siquiera dicha entidad lo solicitó en la contestación y además dicho valor le corresponde es a la SAE.

4. Conforme se evidencia en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de expropiación, el cual tiene matrícula inmobiliaria No. 115-7682 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Marmato Caldas, en la anotación No. 5 de fecha del 11 de abril de 1995, que por cuenta de la Fiscalía Delegada Regional Medellín, se registró el decomiso del inmueble (**medida cautelar**).
5. Conforme se evidencia en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de expropiación, el cual tiene matrícula inmobiliaria No. 115-7682 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Marmato Caldas, en la anotación 7, con fecha del **30 de julio de 2020**, se inscribió la sentencia de primera instancia dictada con fecha 04-09-1995 en el proceso penal que cursó en el Juzgado Penal del Circuito Regional de Medellín.
6. Conforme se evidencia en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de expropiación, el cual tiene matrícula inmobiliaria No. 115-7682 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Marmato Caldas, en la anotación 6, con fecha 28/08/96, se registró la Sentencia del Tribunal Sala de Decisión Nacional que mediante sentencia del 4/09/1995 **declaró la Extinción del Dominio sobre el Derecho Real, “DE: TRIBUNAL NACIONAL SALA DE DECISIÓN A: GARCÍA CARDONA ELKIN”**.
7. Nótese que la sentencia de segunda instancia, la del Tribunal Nacional que declaró la extinción del derecho de dominio sobre el bien objeto de expropiación en el presente proceso, aparece inscrita en el folio de matrícula desde 1996 y, la sentencia de primera instancia que fue revocada en unos apartes, aparece inscrita sólo hasta el 2020, .pero su inscripción tardía o la inscripción posterior a la de la sentencia de segunda instancia, no altera la titularidad del bien.
8. En ese sentido y no tratándose de un hecho nuevo y tampoco debatido, no queda duda que sobre el bien objeto de este proceso fue declarada la extinción del derecho de dominio por el Tribunal Nacional Sala de Decisión desde el 4/09/1995 y, en virtud de esta decisión y conforme la Ley 1708 de 2014 conocido como el Código de Extinción de Derecho de Dominio, el inmueble es un activo (bien fiscal después de la declaratoria) del FRISCO y en administración de la SAE, razón por la cual los dineros que se causen con ocasión de la administración o por su expropiación, como en el caso que nos ocupa, deben ser entregados a la SAE.
9. De ninguna manera la titularidad del bien pasó a estar en cabeza de la FEAB, ésta entidad lo recibió por el decomiso (hoy medida cautelar); en tanto que al declararse la extinción del derecho de dominio por el Tribunal Nacional Sala de Decisión, el bien pasó a ser del FRISCO y por ende administrado por la SAE de consiguiente los dineros por la indemnización respectiva y costas en los procesos de expropiación que son de cargo de la demandante deben pagarse a LA SAE en su calidad de administradora de los bienes del Frisco.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, reitera en su artículo 2.5.5.1.2., (2) que el Administrador del FRISCO es la Sociedad de Especiales S.A.S. - SAE. (3) Los Bienes del FRISCO son aquellos bienes sobre los cuales se ha declarado extinción de dominio mediante sentencia en firme. También se entenderán como bienes del FRISCO aquellos sobre los cuales se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, así como, los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en procesos de extinción de dominio, al igual que los bienes en comiso entregados y administrados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1615 de 2013. Para los fines de este título se hará referencia de los bienes descritos como bienes del FRISCO.

Inicialmente, mediante el artículo 63 de la Ley 160 de 1994 se disponía que los bienes objeto de extinción de dominio de conformidad con el artículo 34 superior, debían ser administrados por el entonces INCORA –hoy INCODER-. Más adelante, la Ley 365 de 1997, señaló que la administración de los bienes objeto de extinción de dominio sería responsabilidad del Consejo Nacional de Estupefacientes. Hoy conforme la Ley 1708 de 2014, el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, la Ley 1849 de 2017 y la Ley 2197 de 2022, La SAE es quien administra los bienes declarados en extinción del derecho de dominio, por tanto, es quien debe recibir la indemnización por la expropiación en el presente proceso.

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente se revoque parcialmente la sentencia recurrida, en su numeral 4o., y en su lugar se ordene la entrega y respectivo pago de los dineros por concepto de indemnización en el presente proceso de expropiación a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE SAS, en su calidad de administradora de los bienes del FRISCO.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso interpuesto contra la parte de la sentencia dictada el pasado 9 de marzo de 2023.

Recibiré notificaciones en marisol@azulacamachoabogados.co

Atentamente,

MARISOL LONDOÑO VARGAS

C.C. No. 51820057

T.P. # 99.428 del C.S.J